

**LOS CONSUMIDORES DEMANDADOS EN PROCESOS EJECUTIVOS
ORDINARIOS Y DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA TIENEN DE PLAZO HASTA
EL PRÓXIMO 16 DE JUNIO PARA Oponerse ALEGANDO LA EXISTENCIA
DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES ABUSIVAS¹**

Carmen González Carrasco
*Profesora acreditada a Cátedra
Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, *de medidas para reforzar la protección de deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social*, establece que “*En todo caso, en los procedimientos ejecutivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que haya transcurrido el periodo de oposición de diez días previsto en el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes ejecutadas dispondrán de un plazo preclusivo de un mes para formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las nuevas causas de oposición previstas en el apartado 7.ª del artículo 557.1 y 4.ª del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*”

El plazo preclusivo de un mes se computará desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley y la formulación de las partes del incidente de oposición tendrá como efecto la suspensión del curso del proceso hasta la resolución del incidente, conforme a lo previsto en los artículos 558 y siguientes y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta Disposición transitoria se aplicará a todo procedimiento ejecutivo que no haya culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

¿Qué consumidores pueden beneficiarse de este plazo de oposición extraordinario?

- Los que sean parte ejecutada **tanto en “procesos hipotecarios” judiciales o extrajudiciales como en procesos ejecutivos “ordinarios por títulos no**

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

judiciales² que se hallen en curso. Pero no se aplica a esta posibilidad si el día 16 de mayo el proceso en cuestión ya había culminado con el lanzamiento y entrega de la posesión del bien al adquirente.

¿Cómo se computa el plazo de un mes?

- El plazo de un mes se concede con carácter extraordinario, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la Ley (que se produjo el 15 de mayo, mismo día de su publicación), aunque hubiera precluido el plazo ordinario de oposición de diez días, o se encontrasen dentro de dicho plazo (por lo tanto, el plazo vence el día **16 de junio de 2013** y la oposición extraordinaria puede presentarse en el Juzgado **hasta las 15.00 h. del día 17 de junio, según las reglas de presentación de escritos ante los Juzgados**).

¿Qué ocurre con los procesos en que el lanzamiento está señalado dentro de dicho plazo?

- Del régimen transitorio expuesto se desprende que los ejecutados han de disponer del plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de publicación de la norma en el BOE (15.5) para poder formular este incidente extraordinario de oposición. Pero no se da esta posibilidad en los procesos que hayan culminado con el lanzamiento y entrega de la posesión del bien al adquirente. Se privaría de esta oportunidad procesal a los ejecutados que fuesen sometidos a lanzamientos ya decretados y llamados a culminarse con entrega de bienes al adquirente en fecha anterior al transcurso de ese plazo. Por ello algunos Juzgados Decanos, con arreglo a las facultades que incumben al Magistrado Juez Decano respecto a los servicios comunes, con arreglo al artículo 86 a) y b) del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, han enmendado la omisión del Legislador y ya han ordenado al Secretario Director del Servicio Común de Notificaciones y Embargos **suspender los lanzamientos decretados en “procesos hipotecarios” y “ordinarios por títulos no judiciales” que se hallen pendientes, devolviendo a los Juzgados correspondientes los mandamientos con objeto de que éstos, transcurrido el plazo, decreten lo procedente** (véase

² Aunque el CAPÍTULO III se titula “Mejoras en el procedimiento de ejecución hipotecaria”, lo cierto es que el Preámbulo alude, junto a aquella, a la modificación de los procesos ejecutivos, donde se ubica el doble control de abusividad a través de la declaración de oficio y la articulación de la nueva causa de oposición. La referencia de la DT 1ª únicamente a los procesos de ejecución hipotecaria no se dirige a señalarlos como único objeto de la DT 4ª, sino a excluirlos de la aplicación del régimen transitorio si ya se ha procedido al lanzamiento.

<http://servicios.ideal.es/apoyos/acuerdo-decanato-granada-procesos-hipotecarios.pdf>).

¿Qué efectos tiene la formulación de esta oposición en el proceso de ejecución?

- Provoca la suspensión del curso del proceso hasta la resolución del incidente conforme a los efectos de la oposición ordinaria (arts. 558 y siguientes y 695 LECiv).

¿Qué ocurre si el ejecutado no hace uso de esta posibilidad?

- Que queda a expensas de que el Juez, al despachar la ejecución, considere que una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible y que hubiera sido unilateralmente impuesta al consumidor (no negociada) es abusiva, en cuyo caso debe apreciar la nulidad de oficio y, como consecuencia, decretar la improcedencia de la ejecución o, en su caso, su continuación sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas. Esta potestad es irrenunciable tanto en los procesos de ejecución ordinarios como en el de ejecución hipotecaria aunque el legislador abra ahora la posibilidad de una oposición de parte deudora en el proceso de ejecución (cfr. STJCE 4.6. 2009 (TJCE 2009, 155, asunto Pannon GSM, TS en la STS 1 julio 2010), como lo demuestran los arts. 552 y 557 LECiv.

¿Tiene el Juzgado la obligación de comunicar la existencia de dicho plazo extraordinario de oposición al ejecutado?

- En absoluto. El apartado 4) de la Disposición Transitoria establece que la publicidad por medio de la publicación en el BOE de ésta tendrá el carácter de comunicación plena y válida a los efectos de notificación y cómputo de los plazos previstos en sus apartados 2 y 3, no siendo necesario en ningún caso dictar resolución expresa al efecto, todo ello sin perjuicio de iniciativas más favorables que puedan adoptar los Decanatos.

Teniendo en cuenta que se trata de una norma que entró en vigor el mismo día de su publicación (15 de mayo), y que el mes del plazo adicional de oposición se cuenta desde el día siguiente... **la cuenta atrás ha comenzado.**



*Centro de Estudios de
Consumo*

www.uclm.es/centro/cesco